

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2016-00261-00
DEMANDANTE: MARINA GUEVARA DE DORADO
DEMANDADO: SOCIEDAD ARIAS SUAREZ.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 16 de octubre del año 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que falta por decidir cuál de los avalúos que obran dentro del proceso será aprobado. Sírvasse proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 402
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

El objeto del presente proveído es el de determinar cuál de los avalúos que obran dentro del plenario debe ser aprobado, si el que se efectuó por orden del Juzgado o el que fue presentado por la parte demandante, para decidir sobre el particular se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Con referencia al avalúo de bienes embargados dentro del presente proceso se procedió mediante proveído de fecha 5 de julio del año 2017, a ordena designar perito a fin de que realizará el avalúo de los bienes muebles que fueron objeto de la medida cautelar ordenada en este asunto, lo anterior teniendo en cuenta que las partes no presentaron dictámenes sobre el particular dentro del término que señala el art. 444 del CGP., dicho avalúo fue allegado por el señor perito Javier Alonso Peña Cifuentes, el día 6 de mayo del año 2019, del dictamen se corrió traslado a la parte demandante, conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 20 de mayo del año 2019.

Surtido el traslado del dictamen, la parte demandada allegó avalúo realizado por el señor perito Alonso Rada Agredo, el cual se dio traslado a la parte demandada,

Por lo antes mencionado se procedió a ordenar por medio del auto de fecha 13 de diciembre de 2019, la realización de un nuevo avalúo, solicitando la colaboración de la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca, entidad que manifestó al despacho carecer de perito en la materia.

Por tanto y en aras de garantizar los principios de economía y celeridad procesal se procedió a revisar nuevamente las actuaciones antes mencionadas.

Observa el Despacho que, en cuanto al trámite que se le debe dar a la diligencia de avalúo de bienes embargados dentro de un proceso, se debe dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 444 del CGP (art. 145 del CPTSS), repasando dicha normativa se tiene que en su numeral 6 se dispone que en el evento en el cual las partes no hayan presentado el avalúo por las partes éste se realizará con un perito designado por el Juzgado y el cual no es susceptible de objeción, se transcribe la parte pertinente de la norma en cita:

ARTICULO 444...

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones..."

Por lo anteriormente mencionado y teniendo en cuenta que debe darse aplicación a la norma trascrita, por cuanto es de orden público y de estricto cumplimiento y el Juez debe garantizar la legalidad de todas las actuaciones y tomar las medidas correctivas correspondientes, por tanto, se ordenará dejar sin efecto el numeral primero del Auto de Sustanciación No. 332 de fecha 20 de mayo del año 2019 y las actuaciones posteriores hasta lo resuelto en el auto No. 102 de fecha 24 de febrero de esta anualidad, con la salvedad que se dejará vigente lo dispuesto en el artículo segundo del proveído No. 962 de fecha 13 de diciembre de 2019.

Asimismo, es de anotar que el señor perito Alonso Rada Agredo, no allegó con el dictamen efectuado, la constancia de encontrarse registrado en el RAA., (Registro Abierto de Avaluadores), tal y como lo determina la Ley 1673 de 2013

Por lo antes considerado se ordenará aprobar el avalúo realizado por el señor perito JAVIER ALONSO PEÑA CIFUENTES.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico las actuaciones realizadas desde la expedición del auto No. 332 de fecha 20 de mayo de 2019 y hasta la expedición del auto 102 de fecha 24 de febrero de esta anualidad, exceptuando lo resuelto en el numeral segundo del proveído No. 962 del 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: APROBAR el avalúo de bienes muebles, efectuado por el señor perito JAVIER ALONSO PEÑA CIFUENTES.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 113 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19-10-2020

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2019-00093
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VILLAMARIN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación Nro. 401

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente asunto y revisado el expediente, se observa, que la parte vinculada PROTECCION S.A. contestó la demanda dentro del término oportuno y la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT YSS.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

SEGUNDO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

TERCERO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizara en la Sala 1 (oficina 127), palacio Nacional o por la aplicación Teams según la directrices vigentes para la fecha.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO AMEZQUITA COLLAZOS identificado con cedula N° 10.543.939 de Popayán y tarjeta profesional N° 53.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de PROTECCION S.A. conforme a los términos otorgados en el de poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

Juez

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 113 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de octubre de 2020

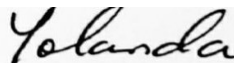

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2019-00352-00.
DEMANDANTE: MARCIA NELLY TEPUD.
DEMANDADO: PROTECCIÓN SA Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 16 de octubre de 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, las partes demandadas por intermedio de apoderados, contestaron la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS., asimismo me permito informar que con la contestación de la demanda no se allegó el DVD a que hace referencia la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES en el acápite de ANEXOS del mencionado escrito. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 400.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las parte

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

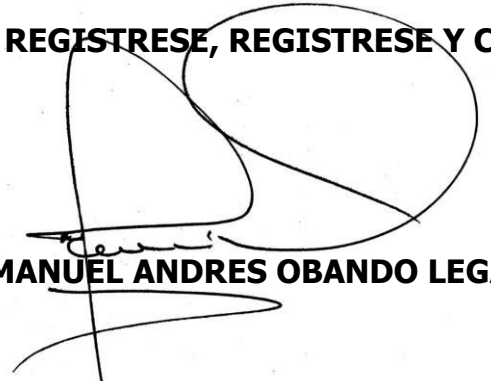
PRIMERO: SEÑALAR el día miércoles siete (07) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

SEGUNDO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

TERCERO: RECONOCER personería a las abogadas **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura y **JUAN PABLO AMEZQUITA COLLAZOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 10.543.939 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 53.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas de las partes demandadas, **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN SA.**, respectivamente, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, REGISTRESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

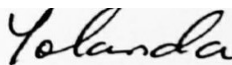


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 113 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19-10-2020



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00184-00
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA CANO MOSQUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 403

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada de la demanda se observa, cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Igualmente, teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones de la demanda se hace necesario VINCULAR como parte demandada al presente proceso al señor PAOLO CESAR CABANILLAS CANO

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **SANDRA LILIANA CANO MOSQUERA** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al señor **PAOLO CESAR CABANILLAS CANO**

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **COLPENSIONES** y al señor **PAOLO CESAR CABANILLAS CANO**.

CUARTO:- NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **COLPENSIONES** y al señor **PAOLO CESAR CABANILLAS CANO**.

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

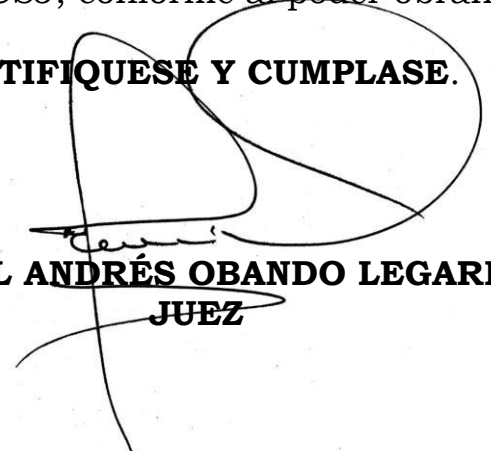
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00184-00
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA CANO MOSQUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SEXTO: - NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público como parte especial de la presente providencia.

SEPTIMO: - COMUNICAR al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos. Para lo cual la parte actora deberá suministrar las copias.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado **ANTONIO LUNA URREA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.9989.881 de Popayán y T.P. Nro. 58.322 del CSJ, conforme al poder obrante en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

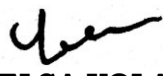

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 113 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de octubre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria